

## **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE PEDIATRÍA**

### **CAPÍTULO PRIMERO. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE PEDIATRÍA**

#### **ARTÍCULO 1. Constitución.**

1. El Departamento de Pediatría se constituye de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios y, en el Decreto 214/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, modificados mediante el Decreto 92/2004, de 5 de noviembre.
2. Son miembros del Departamento de Pediatría los Profesores e Investigadores de la Universidad Autónoma de Madrid con vinculación permanente, el resto del Personal Docente e Investigador (P.D.I.) contratado en cualquiera de las figuras que recogen los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, el Personal Docente e Investigador en Formación (P.D.I.F.), el Personal de Administración y Servicios (P.A.S.) adscritos al mismo y los Estudiantes matriculados en cualquier asignatura impartida por el Departamento.

#### **ARTÍCULO 2 . Secciones departamentales.**

1. En su momento, si procede, podrán crearse Secciones Departamentales, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 2.360/1984 y en el artículo 8.3 de los Estatutos.
2. La sección será dirigida por un profesor permanente de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

#### **ARTÍCULO 3. Adscripción temporal de profesores.**

1. A petición de un Departamento, y oída la Junta de centro, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y escrito de conformidad de los profesores afectados.
2. La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.

3. Los profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo al que se refiere el artículo 8.2 de los Estatutos.

#### **ARTICULO 4. Funciones del Departamento.**

De acuerdo con el artículo 11 de los estatutos de la UAM, son funciones del Departamento:

- a) Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas de su respectiva área o áreas de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se impartan y según lo dispuesto en los Estatutos, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- b) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docentes en su área o áreas de conocimiento.
- c) Organizar y desarrollar los estudios de posgrado de su competencia así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos de la UAM.
- d) Promover la realización de trabajos de carácter científico o técnico así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.
- e) Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- f) Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.
- g) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que le sean comunes.
- h) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.
- i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.
- j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los estatutos o por la normativa vigente.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO**

#### **ARTÍCULO 5. Órganos del Departamento.**

Son órganos del Departamento:

- El Director de Departamento
- El Subdirector

- El Secretario
- El Consejo de Departamento
- La/ Las Comisiones

#### **ARTÍCULO 6. El Director**

1. El Director del Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará la representación de éste y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus acuerdos, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los Estatutos de la U.A.M. o por el presente reglamento.

2. El Director, y en su caso el Subdirector, podrá estar representado por otros profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del Departamento, en las Juntas de Centro y en cuantas comisiones considere oportuno.

#### **ARTÍCULO 7. Elección del Director del Departamento.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001 de 21 de diciembre, y en el artículo 48 de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (Decreto 214/2003 de 16 de octubre), modificado por Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno, el Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento. En la elección se seguirán las normas básicas que para la elección de Director de Departamento se recogen en el Capítulo III del Reglamento Electoral de la UAM (Consejo de Gobierno de 18 de mayo de 2005).

2. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.

3. El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura (Art. 125 de los Estatutos de la U.A.M. y Capítulo VIII del presente Reglamento).

4. Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a 30 días, siguiendo en funciones el Director cesante hasta que se elija su sustituto Si transcurrido un año no se ha procedido a elegir el sustituto, éste será designado por la Junta de Centro.

5. En caso de ausencia o enfermedad del Director del Departamento, será sustituido por el Subdirector, y así lo comunicará al Consejo de Departamento.
6. En el supuesto caso de que en el cese del Director de Departamento concorra alguna causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Consejo.

#### **ARTÍCULO 8. Subdirector**

1. Son funciones del Subdirector las de sustituir en sus funciones al Director del Departamento en ausencia justificada de éste, asesorar y asistir al Director en los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director.
2. Será designado por el Director de Departamento, de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del Consejo de Departamento, y su nombramiento corresponderá al Rector.
3. El Subdirector cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

#### **ARTÍCULO 9. Secretario**

1. El Secretario del Consejo de Departamento será un miembro del Consejo, designado por el Director de Departamento y propuesto por el Consejo cuyo nombramiento corresponde al Rector.
2. Será función del Secretario auxiliar al Director en los casos previstos, levantar acta de las reuniones del Consejo, actualizar anualmente el inventario del Departamento y ocuparse de toda la documentación del mismo. En caso de ausencia justificada será sustituido por un Vicesecretario nombrado por el mismo procedimiento que el Secretario.
3. El Secretario cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

#### **ARTÍCULO 10. Consejo de Departamento. Composición**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de los estatutos de la UAM, el Consejo de Departamento estará integrado por:
  - a) Todos los doctores miembros del Departamento y todo el Personal de Administración y Servicios, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.
  - b) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.
  - c) Una representación del personal docente e investigador en formación no doctor, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.

- d) Una representación de estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá 25 por 100 del Consejo y que se distribuirá por Centros atendiendo al número de estudiantes matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.
2. En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en las letras del apartado anterior.
3. La condición de miembro del Consejo de Departamento es personal e indelegable. Todos los miembros tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Consejo de Departamento, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
4. En el caso de que se constituyan, las secciones tendrán un órgano de gestión que deberá reflejar la representación del Consejo de Departamento.
5. Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos.

#### **ARTÍCULO 11. Consejo de Departamento. Funciones**

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.
- b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- c) Establecer los planes de docencia e investigación.
- d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.
- e) Elegir y revocar al Director del Departamento.
- f) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.
- g) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento de acuerdo con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.
- h) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- i) Decidir sobre la vinculación al Departamento de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma

de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.

j) Nombrar las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.

k) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

l) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.

m) Proponer a miembros de las Comisiones de acceso a Cuerpos Docentes Universitarios en los términos que estipula el artículo 75 de los Estatutos de la U.A.M.

#### **ARTÍCULO 12. Consejo de Departamento. Sesiones**

1. Las Sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.

2. El Consejo de Departamento se reunirá al menos una vez al trimestre, así como a petición del Director.

3. Con carácter de extraordinario se convocaran sesiones del Consejo cuando así lo decida el Director del Departamento o lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito haciéndose constar el motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores, la sesión habrá de tener lugar en un plazo no superior a quince días. En la convocatoria extraordinaria figurarán como únicos puntos del orden del día aquellos que la justifiquen.

#### **ARTÍCULO 13. Consejo de Departamento. Convocatoria**

1. La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director del Departamento y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de 72 horas (excluyendo los días no lectivos). Dichos plazos podrán reducirse en casos de urgencia asegurando el conocimiento por parte de todos los miembros del Consejo, lo que habrá de justificarse al comienzo de la sesión correspondiente.

2. El Director del Departamento presidirá el Consejo de Departamento moderando el desarrollo de los debates y suspendiendo éstos por causa justificada, como establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, capítulo II, artículo 23 y siguientes (LRJAPPAC).

#### **ARTÍCULO 14. Consejo de Departamento. Orden del día**

1. A la convocatoria del Consejo de departamento acompañará siempre el orden del día que será fijado por el Director. Dicho orden del día deberá recoger, en todo caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menos el 20 por 100 de los miembros del Consejo, y los acuerdos adoptados en la reunión anterior del Consejo.
2. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
3. A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación y se indicará cuándo y cómo podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

#### **ARTÍCULO 15. Consejo de Departamento. Quórum**

1. El quórum para la constitución válida en primera convocatoria del Consejo de Departamento será de mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, que tendrá lugar 15 minutos después de la primera, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.
2. En todo caso, se velará para que el ejercicio de las funciones representativas de los miembros del Consejo no perjudique el desarrollo de sus funciones docentes, discentes y profesionales.

#### **ARTÍCULO 16. Consejo de Departamento. Adopción de acuerdo.**

1. Constituido el Consejo de Departamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos en los que por el asunto a tratar, normativamente se exija mayoría absoluta o, en su caso, cualificada.
2. Los acuerdos del Consejo de Departamento se adoptarán siguiendo alguno de los procedimientos siguientes:
  - a) Por asentimiento a la propuesta del Director. Se entenderá aprobada la propuesta si, una vez enunciada, ningún miembro del Consejo manifiesta reparo u oposición a la misma.
  - b) Por votación ordinaria, a mano alzada.
  - c) Por votación secreta, mediante papeleta, nombrando el Secretario a todos y cada uno de los miembros para que depositen el voto.
3. Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de la votación un quórum igual a un tercio de los miembros del Consejo.
4. La votación será secreta cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo de Departamento en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución española o a personas concretas y determinadas.

5. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que conste en el acta el sentido de su voto siempre que lo manifieste a continuación de la votación.

#### **ARTÍCULO 17. Consejo de Departamento. Acta**

1. El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo, en la que se hará constar la relación de los asistentes; el lugar, fecha y hora de la celebración; el orden del día de la reunión; los puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario y por el Director del Departamento y, se aprobarán, en su caso, en la siguiente sesión del Consejo.

3. Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría absoluta del Consejo.

4. Las actas serán custodiadas por el Secretario y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

#### **ARTÍCULO 18. Comisiones.**

1. El Consejo de Departamento podrá crear y nombrar cuantas Comisiones estime necesarias a los efectos de la organización y funcionamiento del Departamento. Estas Comisiones podrán tener competencias delegadas del Consejo, debiendo actuar de forma coordinada con éste.

2. Las Comisiones, de existir, estarán integradas por miembros de los distintos sectores que propondrán sus candidatos al Consejo, respetando la proporcionalidad prevista en los Estatutos de la Universidad para la composición del Consejo de Departamento, previendo la participación de al menos un representante las grandes áreas de conocimiento en que se agrupan los profesores del mismo.

3. Las Comisiones estarán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas de acuerdos y los acuerdos en el ejercicio de competencias delegadas que se adopten por las Comisiones, deberán comunicarse al Consejo de Departamento. En el primer caso, para su aprobación, en su caso; en el segundo, para su conocimiento.

4. Las Comisiones se renovarán cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos consecutivamente por una sola vez. En el caso de los estudiantes y el personal docente e investigador en formación la renovación será cada dos años.

#### **ARTÍCULO 19. Recursos**

1. Las resoluciones del Director y los acuerdos del Consejo de Departamento serán recurribles en alzada ante el Rector de la Universidad, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 128 de los Estatutos de la UAM.
2. El procedimiento de los recursos será el establecido en el Título VII, capítulo II, secciones 1ª y 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (LRJAPPAC).

### **CAPITULO TERCERO DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO**

#### **ARTÍCULO 20. Reforma del Reglamento.**

1. El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director, o cuando lo solicite, al menos, el veinte por ciento de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.
2. Aprobada la toma en consideración por el Consejo de Departamento, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo de Departamento para su aprobación por mayoría absoluta.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas cuestiones no previstas en este reglamento sean necesarias para su aplicación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el anterior Reglamento del Consejo de Departamento de Pediatría de la Universidad Autónoma de Madrid, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Autónoma de Madrid, tras su aprobación en el Consejo de Gobierno.